BOLETIN

nite (bile unitality via 54 does nite (bips) in

strotoff of course the Deboxia



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACET

Número 109.

Viernes 11 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de si scricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SESSION DE LA GROETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y en-tendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguien-

Artículo único. Se autoriza al Go-bierno de S. M. para ratificar el tra-tado ajustado entre España y Fran-cia con el objeto de fijar los limi-tes de ámbas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, fir-mado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gober-nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pe-dro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ámbos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Colla-do de Analarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento fran-ces de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuer, y prevenir para siem-pre la renovacion de los desagrada-bles conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferen-tes en esta parte de la frontera, por

causa de la incertidumbre que existia respecto à la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fron-terizos de ambos paises revindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda cla-ridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanias, consignando unos y otros en un tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuer, à cuyo Tratado habran de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Analarra hasta el Mediterraneo, han nombra-do con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á don Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Órden de Cárlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalen, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo del'ortugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquia, Mi-nistro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y à D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos yeces Caballero de la Real y militar Orden de S. Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bantista Luis, Paron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de

Portugal etc. etc.
Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor. del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquia etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de

facería y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que re-clamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos à una época anterior à la se-paración de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes: Artículo 1.º La linea de separación

entre la Soberania del Reino de Es-paña y la del Imperio frances, desde el punto en que concurren las provin-cias españolas de Huesca y Navarra con el departamento frances de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Hi-guer, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas à la piedra de San Martin llama-da tambien Muga de Bearne, de acuer-do con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre e i la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaile, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barcetagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le correspon-de del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francis. Art. 3.° Desde Baracea-la-alta ó

Barcetagoitia será la divisoria la linea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacocha, Ory y Alupeña.

En Alupeña la frontera abandonarà la cadena principal del Pirinco, para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirà por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de Aunsbide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasaguia entrarà tambien en el Egurgoa.

Art. 6." Partiendo de la confluencia del *Ugasaguia* y el *Egurgoa*, los linderos entre ámbas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Ba-gachea o Igoa, y pasando por el Sel de Croizate, Arlepoa, Pagartea, Ipar-raguerre, Zalvetea, Urgambidea, Ido-pil, Lecea y Urcullu, llegarán al co-llado de Iriburieta ó Yasaldea. Art. 7." Desde Iriburieta irá la li-nea limitrofe por el collado de Bentar-tea á buscar el nacimiento del arroyo Orellacograca, y bajará por este á en-

Orellacoerreca, y bajará por este á en-trar en el rio Valcárlos, cuya corrien-te seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hácia Oc-cidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hácia el Sur las cum-bres que separan al valle de Valcários del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego à Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de

Izpegui.
Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigarry y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irus-quieta, y Gorospil à Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de 'nartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabial hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen de la derecha del rio Vidasoa y un poco mas abajo de En-darlaza, traza el amojonamiento cási constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la linea de division entre ambas Monarquias bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, à entrar con él en la rada de Higuer, conservando su actual nacionalidad à las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos à cerca de la linea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la linea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los articulos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposición de las mugas destruidas ó arrancadasy castigo de los culpables. Ademas, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la linea, y leyantando, de co-mun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitiran á las respectivas Autoridades superiores, à fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la linea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habi-tantes de ámbos lados de la frontera. Art. 15. En atención á que las fa-

cerias y comunidad en el goce de pas-tos que, sin término fijo para su du-racion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales à su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de faceria y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas senten-cias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsigniente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservaran y tendrán por subsistentes, en atencion à sus circunstancias especiales, las dos facerias perpétuas que en la actuali-dad existe entre los Valles de Acicoa en España y Cisa y San Juan de Pie de Puerto en Francia, conforme à la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1856, y sentencias confirmatorias posteriores y entre Roncal en España y Baretons en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus con-

firmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar à los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre si, aunque por tiempo determinado, que no podra exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos u otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad. Los contratos por tiempo determi-

nado hoy existentes entre fos fronteri-zos, y los que se celebren en lo su-cesivo, se consideraran caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura à convenio verbal, celebra

do al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorry ten-

los Alduides, comprendida entre la li-1 nea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunia à Beorzabustan por Isterbeguy, como limite divisorio de ámbas Soberanias, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo à los baigorrianos es la circunscrita por una linea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odia, Iterumburu, Sorrejaina, Arcoleta, Berascoinzar, Curuchespila, Bustarcortemendia y Lindusmunua para dirigirse por este último punto a Beorzubustan pasando por Isterbegui. Los habitantes de Baygorry ad-

quieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 50,400 reales vn., moneda española, à razon

de 19 rs. vn. por 5 francos Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el articulo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado à los habitantes de Baigorry, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados a dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pas-

tores y de sus ganados. Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendran los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni ex-traer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados à dirigir la explotacion de los bosques que alli tienen, confor-mandose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pas-tores, y abrigo de los ganados con-tra el sol y la intemperie.

Hallandose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas à los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturandolo o haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del órden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendran los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pa-sen de un pais al otro en virtud de las dos facerias que por el art. 15 se gan el goce exclusivo y perpetuo de los declaran subsistentes, de los conve-pastos de la porcion del territorio de nios particulares hoy en vigor, y de

los que en la forma establecida en el art. 44 celebren entre si los fronterizos de ámbos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de Beztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy, establecida, atraviesan los Alduides franceses para ir en direccion de Valcárlos ó á su regreso. Bichos gana-nados no podrán detenerse ó pastar à su paso por el territorio frances, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad compe-

tente la reparacion opertuna. Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides à que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades à la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Reciprocamente los súbditos de S. M. Catolica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legitimos propietarios de las casas y tierras que alli tengun, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, à contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, à las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente titulo, que no se les podra rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos docu-

Los propietarios que dejasen transcurrir el termino prelijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entende-rá que renuncian a los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas de Vidasoa desde Chapitelaco-arria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ámbas naciones, y no se podrá estorbar a nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, asi como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de Higuer.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiendose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos identicos derechos y garantias para el mantenimiento del orden y armonia en sus relaciones.

Art. 25. Queda prohibido el esta-blecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los limites de ámbos paises, de cualquiera clase de presa fija o movible, ó de otro cualquiera obstáculo

que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco más arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete à entregar, poi una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabia, que goza de la misa menciona-da en el articulo anterior, una suma, que al interes anual de 5 por 100, re-presente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efec-tuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue o pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del pais à que pertenece.

Solo en la tierra firme è islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente à su bordo, se considerara como si se hallase situado fen territorio del pais à que dicha orilla corresponde.

Art. 26, El puente de Bebovia, cuyas obras hicieron por mitad Espana y Francia, es propiedad de ámbas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la linea de union de dichas obras se colocarán, en señal del limite divisorio de las respectivas Soberanias, dos postes con las armas de ámbas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ámbas naciones se refieren, pertenecera pro indiviso à la España y à la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y sentencias arbitrales que se refieren à la fijacion de terminos de la frontera, comprendida desde el collado de Añalarra, hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios à lo convenido en los articulos anteriores, desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente tra-tado se pondrá en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para deter-minar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el tratado se designan como puntos principales de la linea divisoria

de ambos Estados.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciem-

bre de 1856.

Firmado.-Francisco de Marin,-(L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.) Baron Gros. (L. S.)—General Callier.

(L. S.) Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el 12 de Agosto último.

Ultramar.

Por Real decreto de 4 de Agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Benigno Carrion para la Iglesia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por traslacion de D. Gil Esteve á la Silla episcopal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presenta-cion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4 .- Circular.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promo-vida por el Capitan general de Andalucia, referente à la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la mis-ma Corporacion; S. M. se ha enterado, y descando que esta importante parte del servicio se reglamente y regulari-ce, a fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido a bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen del y de conformidad con el dictional Supremo de Guerra y Marina, à quien se sirvió oir sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.4 La eleccion de habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupues-to de la guerra, ha de hacerse con arregio à ordeninza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 50

ó más individuos. 2. En no llegando á aquel número, podra elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la Corporacion, siempre que pertenezca a clase activa o pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo perma-nente o Milicias provinciales. 5.º En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision

de Habilitade. 4. No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte u otra cualquiera causa del

anterior elegido; pues entónces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podran continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de ha-

ber transcurrido un año por lo menos. 5, En cada capital de distrito mi-litar, y para que haya la debida ins-peccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compnestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la órden de la Regencia provisional del Rei-no de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.* Los Capitanes generales dictaran las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas econó-micas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean

necesarias. 7.º Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les estan impuestas en los articulos 1. ° y 2. ° de la Real orden de 25 de Febrero de 1852. El haber faltado à esta obligacion impedirà al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8. En caso de quiebra, si llega-ra à ocurrir à pesar de las precau-ciones adoptadas, el Habilitado sufrirà la pena que previene la Ordenan-za; à los Vocales de la Junta eco-nómica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habra de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la elec-

cion. Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicales las precedentes disposiciones.

10. Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejerci-cio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de haceren adelante.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857. Constancia.=Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde el dia 1.º de Octubre proximo venidero se ilumine el nuevo faro que se ha establecido en el cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda à publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con rreglo à los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de Diciembre último.

Be Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857 .- Cláudio Moyano .-Sr. Ministro de Marina.

dionio et porte Perce-

of deade Southmaphministers

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para digno estimulo de la juventud estudiosa, justa recompensa del celo desplegado por las personas que tienen á su cargo la direccion y enseñanza de ese Real Conservatorio de Música y Declamacion de esta Corte, y mayor hon- macion, mac

ra de los alumnos que por su aplicacion y adelantamiento han sido premiados, se publique en la Gaceta el resultado de los concursos verificados últimamente.

De Real orden lo digo à V. E. para su satisfacción y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857. Nocedal .- Sr. Viceprotector del Real Conservatorio de Música y Decla-

24. Personal de la Assurra del I REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA V DECLAMACION.

Adjudicacion de los premios en los concursos públicos del presente año.

Nombres de los alumnos. Clases. Profesores respectivos.

PRIMEROS PREMIOS.

Afquirent du callicios de propi

Doña Teotiste Urrutia	Piano D. Manuel Mendizabal.
Doña Manuela Granados	Idem D. José Miró.
D. Manuel Gonzalez	Clariete D. Antonio Romero.
D. Luis Villetti	Fagot. D. Camilo Melliers.

SEGUNDOS PREMIOS.

D. Mariano Navarro	Órgano	D. Hilarion Eslaba.
Doña Adela Ramirez	Piano	Sr. Miró.
Doña Sofia Alegre	Idem	Sr. Mendizábal.
D. Ambrosio Arriola	Idem	Idem.
D. Antonio Valle	Idem	Sr. Miró.
D. Faustino Buesca	Clarinete	Sr. Romero.
Doña Elisa Amerigo	Solfeo	D. Juan Gil.

D. Ignacio Campo	Armonia	D. Francisco de Asis Gil.
Dona Matilde Estéban	Canto	D.Francisco F. de Valldemos
Dona Maria Landi	Idem,	D. Mariano Martin
D. Rafael Acebes	Piano	Sr. Mendizabal.
D. Tomas Fernandez	Idem	Idem.
D. José Garcia Gomez	Violoncello	D. Julian Aguirre
D. Alejandro Mallo	Oboe	Sr. Romero.
D. Félix Julia	Clarinete	Idem.
Doña Teresa Lama	Solfeo.	Doña Encarnacion Lama
D. Federico Zamacois	Idem	D. Pablo Hijosa.

SEGUNDOS ACCESIT.

D. Cárlos Pintado	Armonia	Sr. de Asis Gil. D. Baltasar Saldoni.
D. Manuel Bada	Violin	D. Juan Diez.
Doña Virginia Camprobin	Solfeo.	Sr. Gil.
Madrid, 6 de Julio de 1857.—		

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

CONCLUSION DEL PRESUPUESTO DEL MES DE SETIEMBRE DE 1857.

45. Obligaciones que resultan sin pa-

Servicio extraordinario de obras públicas.

Reparacion de carreteras y obras nuevas de la compansa de carreteras y obras nuevas de la carreteras de carreteras y obras nuevas de la carreteras de la carret Unico

SECCION DECIMACUARTA.-Ministerio de Hacienda.

		The state of the second of the same of the second of the s	77.
pitulo	1.0	Personal de la Secretaria del Mi- nisterio y Superintendencia del	,1)
		edificio 56,916	
	2.0	Material de fd	
	5.0	Personal de las dependencias del	
		Tribunal de Cuentas del Reino. 228,082	1
	4.0	Material de id	
		Personal del Tesoro público 288,976 93	15
		Material de id	16
	7.0	Personal de la Caja de Depósitos. 51,250	N
	9.0	Idem de la Contabilidad central	+5
	4.	y provincial	383
	40	Material de ld	143
	44	Delivered de contribuciones à im-	3
		puestos	-16

		-1	4	
-ilga ao	12. Material de id	46,892	Loterias, casas de	moneda y minas
obta: mi	15. Personal de Rentas Estancadas.	293,961	en som lo man autominim and in mer-	batch wding ale
-100 111	14. Material de id	69,713	39. Personal de Loterias	274,916
	 Personal de Aduanas y Aranceles. Premios á constructores de bu- 	42,166	40. Material de id.	85,562
	ques de más de 400 toneladas.	70,080	41. Ganancias de id	4.874,000
1 0	18. Personal de Loterias, Casas de	milles salight and deal of	Departamento del grab	ado 74,591
-19969	Moneda y Minas	55,166	43. Material de id	419,274
unternu	19. Material de id.	4,500	44. Personal de las minas de	
-CASS A	20. Personal de Bienes del Estado y de Secuestros.	343,996	den, Almadenejos y de Sevilla	Alcaraz
1001100	21. Material de id	17,007	45. Material de id.	57,554
-1200	22. Personal de Juntas y Comisiones.	52,555	46. Personal de las minas de l	
	23. Material de id	5,835	47. Material de id	
	24. Personal de la Asesoria del Minis- terio de Hacienda	104,588	48. Personal de las minas de Ri 49. Material de id	
	25. Material de id	16,733	49. Material de id	
	26. Personal del Archivo de la Ad-	foregree has the warmen harder.	Marbella	500
	ministracion central de Hacienda.	15,666	Material de id	79
	28. Idem de las dependencias de la Deuda pública	208,084	Ramos cen	trollandos
	29. Material de id	90,205	of a residual burner allowers.	tranzados.
	30. Gastos diversos ordinarios	32,357	54. Gastos de los ramos del	
	31. Alquileres de edificios de propie-		55. Idem de los de Gracia y J	usticia. 5,200
	dad particular ocupados por oficinas del Ministerio y obras		Ramos de G	laharmadan
	por conveniencia del servicio.	181,000 9	in a thin to the transfer of the state of th	
	53. Gastos diversos extraordinarios.	518,655 66	57. Personal de Correos	514,225
	34. Obligaciones reconocidas despues	0.110.01	58. Material de id	
	de terminados los ejercicios. 35. Devolucion de ingresos de ejer-	8,112 65	59. Gastos de fabricacion y dicion de sellos de Corr	
	cicios cerrados	69 man 1 man ad 1 or	dicion de senos de con	10,200
(4)		4.284,138 25	Ramos de	Fomento.
SECCI	ON DECIMACULATE Costs de la cost	attendance a montae náblica	of Description	de Pe
onda	ON DECIMAQUINTA.—Gastos de las cont	ribuciones y rentas publicas.	61. Personal de los ramos mento.	51,903
	Contribucion Industrial y de	Comercio.	Material de id	, 189,653
Canitula	dia multi-dili di Jadaya	Mary 111 Symmetry	And the state of t	- months on the others will
Capitulo	1. Asignacion para investigadores. 2. Gastos de recaudacion del de-	52,712	Ramos de	el Tesoro.
	recho de hipotecas	49,200	65. Personal del Boletin offe	cial de
1000	5. Personal del impuestos de minas.	17,129	Hacienda	4,333
nummabil	4. Idem de consumos	702,751	64. Material de id	
	5. Material de id	70,505 16,565	65. Personal del giro mútuo o	4,708
	7. Material de id	154,800	66. Material de id	
	8. Pluses, sueldos y gastos de es-	- Land Million Co. II.	67. Obligaciones reconocidas	s des-
	tablecimientos penales	72,340	pues de terminados los	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF
- 0.0000	Rentas estancada		cios.	56.654,506 29
	month of the state	The Particular Section 1	68. Idem que resultan sin pa	
	9. Personal de fábricas de tabacos.	95,712	las cuentas definitivas	
1	10. Meterial de id	7.982,000 4.216,000	supuestos	5,253
	 Gastos de Administracion de id. Premios á aprehensores de id. 	8,000	Devolucion de ingresos.	all the sum and a second of the
	13. Personal de fábricas de sal	156,761	SECCION DECIMASEXTA. = Presupuest	o extraordinario de Bienes nacionales.
	14. Material de id	654,797	C. A. L. T. O. D	inodes tag 700
	15. Personal del resguardo de id. 16. Material de id.	292,856	Capítulo 5. O Descuentos de plazos antic 5. O Sueldos y gastos de Visi	
	17. Personal de alfolies y almacenes	CIT CO WALL NO IN A CHICAGO	de Bienes nacionales.	10,000
	de sal	42,721	-amout the tictory only springly approach	559,302
	18. Material de la Administracion de	2 222 000	the Real Arthur Indigon R. W. W. ques	Total
	id	5,700 5,700	Madrid, 25 de Agosto de 1857	
	20. Personal de la fábrica de papel	13,291	Final Philips of the South State State Charles	THE RESIDENCE HER TO THE PRODUCTION OF
	sellado		Madrid, 25 de Agosto de 1857.—E	Consejo de Ministros aprueba la pre-
SRRR	24. Gastos de fabricacion de efectos	140,000	sente distribucion de fondos para cub bre próximo.—Barzanallana.	rir las obligaciones del mes de Setiem-
	22. Idem de la Administracion de id.	80,290	Die proximo.—Barzananana.	the manufacture of the manufactu
- 1	25. Premios à denunciadores de id.	may display to a set to see	Charles of Aug Sang Age of the Charles	at only stinted at maximum at 1.1
	y derechos procesales	55,900	OT ZIERZ A PROPERTY AND A PARTY OF THE PARTY	телем странции придать перводительного
300	24. Personal de la fabricacion de pól-	66,530		a to the most space of the minute.
	25. Gastos de id	809,124	DADEE NO OFICIAL	Linea desde Marsella hasta
	26. Personal de la Administración de	22220	PARTE NO OFICIAL.	Tharsis Cádiz tocando en Barcelo-
	or o id.	916	AB IT COMMENT IN THE PLAN AND DET	Pelayo na . Valencia . Alicante .
	27 Gastos de Administracion de id. 29. Gastos de fabricacion y premios	47,052	in the first of the state of the state of the	Vifredo Cartagena, Almeria, Mála-
	de expendicion de documen-		Vapores de Hélice.	ga, Algeciras y Cádiz.
	tos de vigilancia pública	30,000		ALMOGAVAR. Saldrá para Marsella to- cando en Valencia y Barcelona
	30. Gastos de fabricación de papel de	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	COMPAÑIA BOFILL MARTORELL Y COMPAÑIA.	del 10 al 12 de Setiembre.
	magriculas, titulos y diplomas.	80,680	COMPANIA DOFICE MARTOREEL I COMPANIA.	BERENGUER. Saldrá para Southampton
	Aduanas y policia sar	nitaria.	men appropriate the situation of the	y sus escalas del 2 al 5 de Se-
	and the analysis of the second	tr = 3 of (nonred) = 2	Linea desde Marsella hasta	tiembre. Thansis. Saldrá para Marsella y sus es-
	31. Personal de la Administracion	379 990 35	Southampton tocando en Barcelona, Valencia, Ali-	calas del 2 al 5 de Setiembre.
	provincial de Aduanas	579,990 55 168,499 70	Almoga- cante, Cartagena, Alme-	Pelayo. Saldrá para Marsella y sus es-
	33. Personal del cuerpo de Carabine-	hi who translated a	var ria, Malaga, Cadiz, Vigo,	calas del 7 al 8 de Setiembre.
	ros	5.654,181 10	Carril, Coruña, Santander,	Viranno Saldrá para Cádiz y sus es- calas del 3 al 4 de Setiembre.
	54. Material de id	218,333 61	Southampton y el llarre.	one memory and action relations.

Southampton y el Ilarre. Se toma carga para Lon-dres directamente aña-diendo el porte Ferro-car-ril desde Southampton hasta Lóndres.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

Beren-

guer

259,996 49,727 75 38,727 81